

presentar carta fianza, hipoteca, prendas u otras garantías reales. También podrán presentar garantía personal, suscrita por los directores y/o accionistas que representen más del 5% del capital social de la empresa, la que deberá ser acompañada por la declaración jurada patrimonial de los garantes a la fecha de inicio de vigencia de este dispositivo.

Artículo 8°.- Los deudores que se acojan a este Régimen Especial con una de las instituciones listadas en el Artículo 1° y que incumplieran el pago oportuno de dos (2) cuotas consecutivas de fraccionamiento o de dos períodos mensuales de sus obligaciones corrientes, perderán todos los beneficios que este Régimen otorga a su respectiva deuda con dicha institución.

El saldo impago será sujeto de ejecución de garantías y cobranza coactiva.

En estos casos, el Artículo 3° de este Decreto Legislativo deja de aplicarse y la deuda insoluble retorna a su monto original previo al acogimiento de este Régimen Especial.

Artículo 9°.- Los deudores que incumplan con el pago oportuno de dos (2) cuotas consecutivas mensuales del fraccionamiento de sus acreencias con la Banca de Fomento en liquidación, el Banco de la Nación y la cartera de COFIDE asumida por el Ministerio de Economía y Finanzas, perderán todos los beneficios que este Régimen Especial otorga con respecto al fraccionamiento de dichas acreencias y de las deudas con el resto de instituciones listadas en el Artículo 1° de este Decreto Legislativo.

Artículo 10°.- Los deudores podrán acogerse a este Régimen Especial hasta el 31 de octubre de 1996. Las instituciones listadas en el Artículo 1° de este Decreto Legislativo deberán informar al Ministerio de Economía y Finanzas, la relación de deudores acogidos al Régimen de Fraccionamiento Especial a más tardar el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 11°.- Aquellos contribuyentes con trayectoria de cumplimiento de sus obligaciones tributarias y que en consecuencia no se acojan al Régimen de Fraccionamiento Especial dispuesto por este Decreto Legislativo serán considerados buenos contribuyentes. Estos contribuyentes podrán obtener, de parte de las Administraciones Tributarias, un tratamiento preferencial para el cumplimiento de sus obligaciones corrientes en cuanto a fechas de pago, plazos, presentación de garantías, devoluciones y cualquier otro procedimiento administrativo.

Artículo 12°.- Las normas reglamentarias y/o complementarias del presente Decreto Legislativo serán aprobadas mediante Resolución Ministerial del titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional
de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Disponen que el Ministerio de Economía y Finanzas asuma las funciones de la Corporación Nacional de Desarrollo

DECRETO LEGISLATIVO N° 849

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, mediante la Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, ha delegado facultades legisla-

tivas al Poder Ejecutivo por un plazo de 360 días, para llevar a cabo un proceso de modernización integral en la organización de las entidades que la conforman, a fin de mejorar la gestión pública;

Que, la Corporación Nacional de Desarrollo -CONADE- fue creada por Decreto Legislativo N° 206, con la finalidad de constituirse en el ente directriz y propulsor de la actividad empresarial del Estado;

Que, en virtud de los avances logrados en el proceso de privatización de las empresas de propiedad directa e indirecta del Estado, CONADE ha reducido significativamente su actividad empresarial, por lo que deviene en innecesaria la existencia de un organismo especial para regular la referida actividad empresarial;

Que, adicionalmente, como consecuencia de lo señalado en los considerandos precedentes, resulta necesario centralizar las funciones sobre dicha materia.

De conformidad con la Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Economía y Finanzas asume las funciones que corresponden a la Corporación Nacional de Desarrollo, CONADE.

Artículo 2°.- En tanto se apruebe por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas la reasignación de las funciones de la CONADE entre las diferentes dependencias del referido Sector, la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado -OIOE- asume las funciones de la CONADE.

Toda referencia a la CONADE contenida en las disposiciones legales vigentes se entenderá referida a la OIOE. Asimismo, la OIOE sustituye a la CONADE en la titularidad que detente, en representación del Estado, de cualquier derecho o acción que corresponda al Estado bajo cualquier título.

Artículo 3°.- El Ministerio de Economía y Finanzas absorbe el acervo documental, activos, material y recursos presupuestales de la CONADE, así como el personal que pudiera requerir previa evaluación. Por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas se dictarán las demás normas que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Crean la Comisión Nacional Clasificadora de Sociedades de Auditoría

DECRETO LEGISLATIVO N° 850

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, mediante la Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, ha delegado facultades legislativas al Poder Ejecutivo por un plazo de 360 días, para llevar a cabo un proceso de modernización integral en la organización de las entidades que la conforman, a fin de mejorar la gestión pública;

Que, en el marco del actual proceso de modernización del Estado, es necesario centralizar diversos aspectos de orden administrativo a fin de evitar la duplicidad de

**INSTITUTE OF INTERNAL AUDITORS
CAPITULO LIMA - PERU
FEDERACION LATINOAMERICANA DE AUDITORES INTERNOS**

**SEGUNDO CONGRESO LATINOAMERICANO
DE AUDITORIA INTERNA**



**"LA AUDITORIA INTERNA
HACIA EL TERCER MILENIO"**

**Del 9 al 11 de Octubre de 1996
Hotel Sheraton - Lima, Perú**

PROGRAMA:

MIÉRCOLES 9 DE OCTUBRE (10 a.m. a 6 p.m.)
Registro y entrega de credenciales.

JUEVES 10 DE OCTUBRE (9 a.m. a 7 p.m.)

- Ceremonia de Apertura
- Conferencia Magistral:
"La Auditoría Interna como centro de inteligencia empresarial: Una visión hacia el Siglo XXI"
C.P. / C.I.S.A. Juan Manuel Lazcano (México)
Secretario de la FLAI
- Conferencia Magistral:
"El impacto de las nuevas tecnologías de Información en el Papel Tradicional del Auditor Interno"
Robert Haydock (Canadá)
Gerente de Ventas Internacionales de ACL Software
- Almuerzo
- Grupos de Trabajo

VIERNES 11 DE OCTUBRE (9 a.m. a 7 p.m.)

- Conferencia Magistral:
"La empresa del futuro"
Ing. Felipe Ortiz de Zevallos M. (Perú)
Presidente del Grupo Apoyo
- Grupos de Trabajo
- Almuerzo
- Conferencia Magistral:
"Rol del Auditor Interno en la ejecución de Proyectos Internacionales"
CP / CIA. Roque Ardon (USA)
Oficial de Responsabilidad de la Región de América Latina y del Caribe del Banco Mundial
- Conclusiones Generales del II Congreso
- Sesión General de Clausura
- Cena de gala

AUSPICIA:



GRUPOS DE TRABAJO:

SECTOR GUBERNAMENTAL

- Orientaciones modernas de la auditoría gubernamental y su aporte a la lucha contra la deshonestidad.
CPC Alberto Ramírez Enriquez (Perú).
- La independencia de criterio y la supervivencia de la auditoría interna.
CP Luis Saudela Borrazas (Uruguay).

SECTOR EMPRESARIAL / FINANCIERO

- La evaluación de los factores críticos de éxito para el logro de los objetivos organizacionales.
ING. Juan J. Descailleaux (Perú).
- Participación del auditor interno en el desarrollo de planes de cobertura de riesgos en la banca frente a los nuevos servicios financieros.
CP Enrique Gonzales (República Dominicana).

INFORMES E INSCRIPCIONES:

JR. DOMINGO ELIAS 261 - 267
MIRAFLORES
TELEFAX: 431 - 6730 / 446 - 2426
P.O. BOX 18 - 0302 LIMA - PERU.

funciones y permitir el ejercicio eficiente de la actividad estatal en materias de auditorías externas;

De conformidad con la Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Créase la Comisión Nacional Clasificadora de Sociedades de Auditoría, la misma que estará integrada por:

- a) El Contralor General de la República, quien la presidirá.
- b) El Superintendente de Banca y Seguros.
- c) El Presidente de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- d) El Viceministro de Economía.

Los citados funcionarios podrán delegar su representación en la referida Comisión en la persona de jerarquía inmediata inferior. Dicha representación deberá ser acreditada ante la Contraloría General de la República mediante el Oficio correspondiente.

La Comisión creada al amparo del presente artículo tendrá como función principal clasificar a las sociedades de auditoría que prestan servicios a cualquier entidad pública que, conforme a la legislación que les sea propia, requieran de los referidos servicios.

Artículo 2°.- Créase el Registro Unico de Sociedades de Auditoría cuya administración estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Sólo podrán inscribirse en el Registro a que se refiere el presente artículo las sociedades de auditoría constituidas como personas jurídicas.

Artículo 3°.- Únicamente podrán prestar servicios de auditoría para los fines establecidos en el presente dispositivo, las sociedades de auditoría previamente calificadas por la Comisión creada por el Artículo 1° del presente Decreto Legislativo y registradas en el Registro Unico creado en el artículo anterior.

Artículo 4°.- Las sociedades de auditoría luego de ser calificadas por la Comisión Nacional Clasificadora de Sociedades de Auditoría, para actuar como tales conforme al artículo anterior, se inscribirán automáticamente en el Registro Unico de Sociedades de Auditoría.

Artículo 5°.- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las demás normas que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto Legislativo, dentro de las cuales se establecerán los requisitos para el Registro Unico de Sociedades de Auditoría.

Artículo 6°.- A partir de la fecha de entrada en vigencia del Registro Unico de Sociedades de Auditoría, quedarán sin efecto todos los registros de sociedades de auditoría que se encuentren a cargo de las entidades conformantes de la Comisión creada por el Artículo 1° del presente dispositivo.

Artículo 7°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional
de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Otorgan derecho preferencial para la formulación de peticiones de concesión minera en los departamentos de Madre de Dios, Puno y Cusco, a mineros artesanales que se encuentren explotando yacimientos auríferos aluviales

DECRETO LEGISLATIVO N° 851

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, mediante la Ley N° 26648, ha delegado facultades legislativas al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, sobre la promoción de la generación de empleo, eliminando iniquidades y trabas a la inversión; y sobre reestructuración empresarial en apoyo principalmente de la pequeña y mediana empresa;

Que el Ministerio de Energía y Minas ha aprobado el informe "Proyecto Minería Artesanal y Pequeña Minería - Subproyecto Madre de Dios", presentado por la Dirección General de Minería en realización conjunta con el Registro Público de Minería y el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, que ha permitido concluir con el trámite de titulación de 2,273 derechos mineros en Madre de Dios y en áreas colindantes de los departamentos de Cusco y Puno, ubicando en esta región las operaciones artesanales y de pequeña minería aurífera aluvial en trabajo;

Que el informe incluye un inventario de 1,428 operaciones mineras, de las cuales el Registro Público de Minería, luego de la depuración de los derechos mineros y realización de trabajos de campo, ha determinado con precisión que 535 operaciones se encuentran ubicadas en áreas libres;

Que asimismo, ha determinado que estas últimas operaciones, consistentes en el lavado de oro de gravas, se efectúan, en algunos casos por más de 25 años, en forma pacífica, pública y continua y sin afectar derechos de terceros, por lo que es conveniente otorgar, de manera excepcional, un trato preferente, por plazo determinado, para que los respectivos mineros operadores formulen peticiones de concesiones y puedan formalizar sus operaciones en dichas áreas libres;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Por excepción, otórgase derecho preferencial para la formulación de peticiones de concesión minera en el departamento de Madre de Dios y en las áreas de los departamentos de Puno y Cusco comprendidas en las hojas de la Carta Nacional 27-U, 27-V, 27-X, 27-Y, 28-X, 28-Y, 28-Z y 29-Y, a aquellos mineros artesanales que, en forma pública, pacífica y continua, y sin afectar derechos de terceros, han venido explotando yacimientos auríferos aluviales, en las cuadrículas libres en que haya sido verificada su ubicación, según el informe aprobado por Resolución Ministerial N° 331-96-EM/VMM, de fecha 19 de julio de 1996.

Artículo 2°.- El derecho preferencial establecido en el artículo anterior, podrá ser ejercido durante sesenta (60) días calendario, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°.- En el caso de cuadrículas libres en las que se encuentren operando dos o más mineros calificados según el informe referido en el Artículo 1° del presente Decreto Legislativo, el derecho preferencial sobre la cuadrícula libre podrá ser ejercido por todos los mineros calificados que operen en dicha cuadrícula y que se presenten en el plazo previsto en el artículo anterior. Para el efecto, no será de aplicación los Artículos 112°, 113°, 114°, 120° y 128° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería.

En este caso, se constituirá una sociedad legal en la forma prevista en el Capítulo VIII del Título Décimo Tercero del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería.

Artículo 4°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.